

determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal transferido de la Diputación Provincial de Málaga al S.A.S., en calidad de personal fijo de plantilla que presta servicio en el Hospital Universitario y Hospital Civil de Málaga todos los días lunes, miércoles y viernes a partir del día 15 de febrero de 1991, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud, de Málaga, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Málaga.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Málaga.

ORDEN de 5 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitario como no sanitario que presta sus servicios en el Hospital Provincial de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Sección Sindical de CCOO, del Hospital Provincial, y Salud Mental de Almería desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 14 de febrero de 1991 afectando al personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitario como no sanitario que presta sus servicios en el mencionado Hospital y en los Dispositivos de Salud Mental de la provincia de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la

Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectiva declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal fijo y contratado (interinos, eventuales, R.D. 2104/84...) tanto sanitarios como no sanitarios que presta sus servicios en el Hospital Provincial y en los Dispositivos de Salud Mental de la provincia de Almería desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 14 de febrero de 1981, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud, de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 6 de febrero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal laboral y estatutario de los Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Granada, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Granada, desde las 00,00 horas del día 14 de febrero hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 1991, afectando a todo el personal laboral y estatutario, que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Lo-

cales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Granada, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tereza comprende uno racional determinación de los servicios esenciales partiendo de los circunstancias concurrentes por un lado, y por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional del 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. Lo situación de huelga que afectará al personal laboral y estatutario que presta sus servicios en los Centros de Atención Primaria del Servicio Andaluz de Salud, así como el personal de los Cuerpos de Sanitarios Locales, personal interino que ocupa vacante asistencial en dichos cuerpos, Médicos Generales de Zona, ATS de Zona, en la provincia de Granada, desde las 00,00 horas del día 14 de febrero hasta las 24,00 horas del día 15 de febrero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud, de Granada, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar la anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna a los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de los peticiones que la motivan.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. Lo presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de febrero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejera de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Granada.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Granada.

CONSEJERIA DE SALUD

ACUERDO de 22 de enero de 1991, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejero de Salud a

suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Ecija para la atención sanitaria especializada a la población del distrito sanitario de esa localidad, en el Hospital de San Sebastián.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 50.1 establece la integración de los Centros, Servicios y Establecimientos de los Ayuntamientos en los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas, correspondiendo la titularidad del servicio integrado al Ayuntamiento, sin perjuicio de la adscripción funcional del mismo a los Servicios de Salud.

La mencionada Ley, en su disposición transitoria primera, habilita el establecimiento de acuerdos entre las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas a efectos de la financiación de inversiones, conservación y mejora de los establecimientos sanitarios; habilitación que concuerda con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

En su virtud, el Consejo de Gobierno en su reunión del día 22 de enero de 1991, a propuesta del Consejero de Salud, adoptó el siguiente

ACUERDO

Autorizar al Consejero de Salud a suscribir un Convenio con el Excmo. Ayuntamiento de Ecija, para la Atención Sanitaria Especializada a la población del Distrito Sanitario de dicha localidad en el Hospital «San Sebastián», cuyo texto figura como Anexo al presente Acuerdo.

Sevilla, 22 de enero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

ANEXO

En Sevilla, a de de 1991.

REUNIDOS

De una parte el Excmo. Sr. D. José Antonio Griñan Martínez, Consejero de Salud de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Excmo. Sr. D. Fernando Martínez Ramos, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Ecija.

Ambos partes actúan en representación de sus respectivos organismos en virtud de lo establecido en las siguientes disposiciones:

El Excmo. Sr. Consejero de Salud en representación de la Junta de Andalucía, conforme previene el artículo 39.7 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma.

El Excmo. Sr. Alcalde en representación del Excmo. Ayuntamiento de Ecija, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y

EXPONEN

Primero. La Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad en su Título III, Capítulo II, Artículo 50.1 establece la Integración de los Centros, Servicios y Establecimientos de los Ayuntamientos en los Servicios de Salud Autónomos. En el mismo artículo en su segundo apartado se establece que el Ayuntamiento podrá mantener la titularidad de los Centros pese a la adscripción funcional a los Servicios de Salud. Por otra parte el artículo 55.2 establece que las Corporaciones Locales que a la entrada en vigor de la Ley vinieran desarrollando Servicios Hospitalarios, participarán en la gestión de los mismos.

Segundo. La meritada Ley en su disposición transitoria primera, apartado III establece que las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas podrán establecer acuerdos a efectos de la financiación de inversiones y conservación y mejora de los establecimientos sanitarios.

Tercero. La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local que faculta a las Corporaciones Locales para gestionar y promover los Servicios Públicos que satisfagan las necesidades de la Comunidad Vecinal, posibilitando el artículo 7.2